

## **LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

Se expide el presente laudo por el Tribunal a los 23 días del mes de octubre del 2006, en la sede del Tribunal Arbitral ubicado en Avenida Larco 1150 - Oficina 502, Miraflores – Lima.

### **Nombre de las partes y de los miembros del Tribunal Arbitral:**

Las partes sometidas al proceso arbitral, así como los miembros del Tribunal Arbitral son los que a continuación, de conformidad con el inciso 2) del artículo 50 de la Ley de Arbitraje, se indica:

### **Partes sometidas al Proceso Arbitral:**

**Demandante:** CONSORCIO INTEGRAL- VERA y MORENO S.A., a quien en adelante se le denominara la Contratista o Demandante.

**Demandado:** Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Provias Nacional, a quien en adelante se le denominara la Entidad o Demandada.

### **Miembros del Tribunal Arbitral:**

**Arbitro único:** Dr. Luis Alfonso de la Torre Odar.

**Secretaria del Tribunal:** Carmen Andrea Santa Cruz Alvarez.

## **RESOLUCION N° 15**

Lima, 23 días del mes de Octubre del 2006.

### **I. VISTOS:**

Que, con fecha 21 de febrero del 2006 se procedió a instalar el Tribunal Arbitral en la ciudad de Lima, Av. Larco 1150 - Oficina 502, distrito de Miraflores, en la que se precisa que el Arbitraje será Nacional y de Derecho.

Que, asimismo, se especifica que será de aplicación al presente proceso la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, las reglas aprobadas en la presente Acta de Instalación y supletoriamente la Ley General de Arbitraje en lo que fuere aplicable y el derecho nacional.

Que, de conformidad con el Punto 6.7 y 6.8 Postulación Del Proceso del Acta de Instalación cumplidas las obligaciones a cargo de las partes establecidas en el numeral 7.1. el Tribunal emitió la resolución N° 3 otorgando un plazo de 10 días hábiles para que la parte accionante presente su demanda; y la otra parte tenga 10 días hábiles contados a partir de recibida la demanda para contestarla.

Que, mediante Escrito Nro 01 de fecha 5 de abril del 2006 CONSORCIO INTEGRAL VERA MORENO presenta su demanda.

Mediante Resolución Nro 3, su fecha 6 de abril del 2006 el Tribunal Arbitral Resuelve: Admitir la Demanda corriéndose traslado a Provias Nacional para que dentro del plazo de diez días hábiles presente su contestación.

Que, mediante Escrito Nro 1 de Provias Nacional, de fecha 2 de mayo del 2006, contesta la demanda.

Mediante Resolución Nro 4, su fecha 3 de mayo del 2006 el Tribunal Arbitral Resuelve: Téngase por contestada la demanda y señálese fecha para la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio para el día 12 de mayo del 2006 a las 4:15 p.m.

Con fecha 12 de mayo del 2006, con la sola presencia de PROVIAS NACIONAL, se llevó a cabo a las 4:15 p.m. en la sede del Tribunal Arbitral la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Saneamiento Probatorio.

Mediante Resolución Nro 5, su fecha 12 de junio del 2006 el Tribunal Arbitral Resuelve: Ordenar de oficio las pruebas que se indican en la pre- notada resolución; y ampliar el plazo probatorio por el término de 30 días hábiles contados a partir del vencimiento de la etapa probatoria.

Mediante Escrito de fecha 23 de junio del 2006, Provias Nacional presentó el memorandum N° 1027-2006-MTC/20.6 adjuntando la documentación solicitada por el Tribunal.

Mediante Resolución Nro 7, su fecha 27 de junio del 2006, el Tribunal Arbitral Resuelve: Téngase presente lo remitido por PROVIAS NACIONAL y ordena de oficio otras pruebas que se indican en dicha resolución.

Mediante Escrito de fecha 12 de julio del 2006, Provias Nacional presentó la documentación antes mencionada.

Mediante Resolución Nro 8, su fecha 13 de julio del 2006, el Tribunal Arbitral Resuelve: Téngase presente lo remitido por PROVIAS NACIONAL.

Mediante Resolución Nro 9, su fecha 26 de julio del 2006, el Tribunal Arbitral Resuelve: Declárese cerrada la etapa probatoria pudiendo las partes presentar sus alegatos y rendir informe oral.

Mediante escritos presentados el 7 de agosto del 2006, las partes presentaron sus alegatos y solicitaron que se programe fecha para la realización del informe oral.

Mediante Resolución Nro 10, su fecha 9 de agosto del 2006, el Tribunal Arbitral Resuelve: Encontrándose dentro del plazo estipulado los escritos de alegatos remitidos por las partes, ténganse presente y concédase el uso de la palabra por el término de 10 minutos a los representantes legales de las partes; señalándose el día 23 de agosto del 2006 a horas 4 p.m. para la realización de la audiencia de los informes orales.

En la Sede del Tribunal Arbitral Ad Hoc siendo las 4 p.m. del día 23 de agosto del 2006 se reunieron el árbitro único y la secretaria del Tribunal. El

abogado de PROVIAS NACIONAL rindió su informe oral, no asistiendo el representante de la demandante a pesar de que fue notificada, quedando suscrito lo actuado en el acta respectiva.

Mediante Resolución Nro 12, su fecha 28 de agosto del 2006, el Tribunal Arbitral Resuelve: Declarar expedito el proceso para laudar y fijar en veinte días hábiles el término para la expedición del laudo.

Mediante resolución Nro 14, su fecha 28 de setiembre del 2006, el Tribunal Arbitral Resuelve: Ampliar el plazo para laudar en quince días hábiles adicionales que comenzará a computarse una vez vencido el anterior plazo.

## **POSICIÓN DE LA DEMANDANTE**

1. Que, la demandante solicita como pretensión principal que la demandada le pague la suma de US \$ 31,711.05 por concepto de capital de la deuda así como US \$ 10,000 por concepto de indemnización de daños y perjuicios además de los intereses legales como pretensión accesoria; y el pago de las costas y costos del proceso arbitral.
2. Que, el 26 de noviembre de 1999 se suscribió el contrato de Ejecución de Estudios entre PROVIAS NACIONAL y CONSORCIO INTEGRAL-VERA y MORENO S.A. bajo la modalidad de suma alzada. El objeto del contrato era utilizar los servicios de el consultor- CONSORCIO INTEGRAL-VERA y MORENO S.A.- para la realización de estudios definitivos de ingeniería para la rehabilitación de la carretera

Tarapoto-Yurimaguas entre los departamentos de San Martín y Loreto.

3. Mediante oficio N° 318-2000-MTC/15.02.PRT-PERT.02/GP.BIRF del 16 de agosto del 2000, PROVIAS NACIONAL solicita la división del expediente Técnico del Estudio en tres tramos y consecuentemente la elaboración de tres expedientes técnicos completos a nivel de Licitación.
4. Mediante carta CIVM-282/2000 del 6 de septiembre del 2000 la pretensora, presentó el presupuesto adicional correspondiente a la división del Estudio en tres expedientes técnicos.
5. Mediante Oficio N° 353-2000-MTC/15.02.PRT-PERT.02/GP.BIRF de fecha 21 de septiembre del 2000, PROVIAS NACIONAL solicitó un sustento adicional al pedido efectuado. Asimismo, indicó que conforme al numeral 2.3.14 de los Términos de la Referencia, le correspondía al consultor determinar y sustentar en cuantos tramos debía licitarse la Carretera Tarapoto- Yurimaguas sobre la base de los Estudios de Ingeniería y tendría que preparar los expedientes técnicos completados para cada uno de los tramos decididos. El pedido que contiene este Oficio fue extemporáneo, según lo afirma el CONSORCIO INTEGRAL- Vera y Moreno S.A.
6. Que, hasta el momento de la formulación del pedido de fraccionamiento o división por parte de la demandada, esta jamás le había comunicado al consultor- CONSORCIO INTEGRAL Vera y Moreno S.A.- la conveniencia o la decisión de ejecutar de manera fraccionada

las obras correspondientes a la carretera Tarapoto-Yurimaguas, siendo este un requisito de conformidad con el numeral 2.3.14 de los Términos de la Referencia. Por lo tanto, el consultor tampoco había hecho conocer a la demandada la conveniencia de preparar expedientes técnicos de manera fraccionada con vista a fraccionar la ejecución de las obras físicas. La demandante siempre sostuvo los beneficios de realizar y presentar los Estudios en un solo documento.

7. Que, como nunca existió intención de alguna de las partes, afirma la actora, de fraccionar los expedientes técnicos con vista a la división de la construcción de la obra carretera; entonces, no puede entenderse como una omisión de la demandante; en consecuencia, correspondería el pago por lo mayores gastos que fueron causados por el fraccionamiento de los estudios.
8. Que, PROVIAS NACIONAL aceptó la ampliación del plazo N° 2 aprobada mediante Resolución Directorial Número 044-2001-MTC/15.02.PRT-PERT de fecha 8 de febrero del 2001.
9. Que, la aceptación de la ampliación del plazo N° 2, en conjunto con las Cartas CIVM-305/2000, CIVM-309/2000 y CIVM-313/2000 (mediante las cuales se remitió los parciales del Borrador del Informe Final del Estudio Definitivo de Ingeniería) acreditan la ratificación expresa de la aceptación de las condiciones acordadas en el contrato; en consecuencia, cualquier división del Estudio implicaba una variación de las condiciones técnicas y económicas en que se debía realizar la división del expediente en tres partes.

10. Asimismo, el Oficio N° 309-2001-MTC/15.02.PRT-PERT.02/GP.BIRF, mediante el cual se aprueba el Borrador del Informe Final del Estudio de Impacto Ambiental, y el Oficio 322-2001-MTC/15.02.PRT-PERT.02/GP.BIRF, por medio del cual se hacen observaciones al Borrador del Informe Final, ratifican la intención de la demandada de aceptar la entrega de los Estudios en un solo expediente.
11. Mediante Carta CIVM-460/2001, de fecha 29 de octubre del 2001, el consultor hace entrega del informe final del proyecto de la carretera Tarapoto-Yurimaguas.
12. Que, luego de 18 meses de presentada la posibilidad de dividir la ejecución del Expediente Técnico en tres partes, la demandada solicitó dicha división de manera verbal; según se afirma en el escrito de la demanda.
13. Que, por Carta CIVM-007-2002 del 22 de marzo del 2002, el consultor accedió al pedido verbal de la demandada y presentó la propuesta económica para la elaboración del expediente Técnico correspondiente al tramo kilómetro 111+150 hasta la localidad de Yurimaguas en la progresiva kilómetro 125+592. Mediante Oficio N° 025-2002-PRT/GEP de fecha 17 de abril del 2002, la demandada acepta la Propuesta Económica; con este documento se demuestra la intención de la demandada de, en un principio, pagar los servicios adicionales.

14. Que, mediante oficio N° 009-2002-PRT/GEP de fecha 4 de abril del 2002, la demandada declaró conforme el estudio final del servicio efectuado de manera total y única<sup>1</sup>. Este documento se emitió antes de la aceptación de la demandada de realizar el servicio de manera fraccionada.
15. Que, por Oficio N° 080-2002-PRT/GEP/OPC de fecha 17 de mayo del 2002, la demandada le reiteró su aceptación a la Propuesta Económica antes mencionada. También acompañó a dicho oficio un informe legal en el que se concluye que la división de la presentación del Estudio en tres partes ya se encontraban incluidos en el Presupuesto Original del Estudio; por lo cual no se tenía que reconocer algún adicional de pago por este concepto.
16. Mediante Carta CIVM-013-2002 de fecha 10 de junio del 2002, se entregó el Expediente Técnico del Tramo III que corresponde al Sector comprendido entre el kilómetro 114+000 y el kilómetro 125+592 de la Carretera Tarapoto-Yurimaguas. Por Resolución N° 328-2002-MTC/15.02-PRT-PERT se aprobó dicho expediente técnico.
17. Mediante Carta CIVM-015-2002 de fecha 12 de agosto del 2002, la demandante expresó su opinión respecto a la negativa de la demandada al reconocimiento como trabajo adicional de la preparación de tres expedientes técnicos en la que la entidad subdividió el Proyecto. También la demandante señaló en dicha carta

---

<sup>1</sup> Numeral 20 de los fundamentos de hecho del escrito de demanda.

que esas labores no se reducían a la elaboración de mayores juegos de copias de planos e informes, sino que dicho servicio debía tener en consideración mayores costos de construcción que significaba dividir la ejecución de la obra.

18. Que, por medio de la Carta N° 024-2003/CIVM de fecha 23 de octubre del 2003, el consultor entregó a la demandada el Informe Final del Proyecto de Estudios Definitivos de Ingeniería.
19. Que, la demandante solicita una indemnización. Sostiene que el daño ha sido causado por la demora, los inconvenientes materiales, la reserva y cuidado de los documentos del Consorcio, el mayor tiempo de la manutención del personal de la Oficina ubicada en la ciudad de Lima por parte de uno de sus integrantes.
20. Que, la demandante fundamenta su pretensión accesoria mediante el artículo 1321° del Código Civil. Asimismo, sostiene que hubo dolo por parte de la demandada por su manifiesta intención de no reconocer los mayores gastos incurridos por la demandante.
21. Que, la demandante solicita US \$ 5,000 por daño emergente correspondiente a los mayores gastos originados o devenidos de la instalación de las oficinas y del personal en la ciudad de Lima a pesar de que ya se había culminado la prestación de los servicios.
22. Que, asimismo, solicita el pago de US \$ 5,000 por lucro cesante originado por las oportunidades no concebidas y/o generadas a su

favor a causa del litigio sostenido con la demandada a lo largo de más de cuatro años. Durante ese lapso no ha podido acceder a la prestación de servicios con la demandada así como con otra entidad dedicada al rubro que fue materia del contrato.

## **POSICIÓN DE LA DEMANDADA**

1. Mediante carta N° CIVM-015-2002 del 12 de agosto del 2002 el consultor reitera la solicitud del cobro de \$ 8,209.61 por la elaboración del expediente técnico. Asimismo, solicita que se le cancele \$21,594.00 por la elaboración de dos expedientes correspondientes a los tramos: Km. 0+00 al 57+00 y km. 57+000 al km 114+000.
2. Acerca de la primera pretensión principal, de conformidad con el numeral 2.3.14 de los Términos de la Referencia, los expedientes elaborados forman parte de un trabajo integral, abarca toda la consultoría. No se elaboran 4 expedientes técnicos como dice la demandante.
3. Que, los servicios adicionales se encontraban incluidos dentro del presupuesto original de Estudio materia del Contrato.
4. Que, en relación a los tramos I y II queda claro que estos servicios fueron reconocidos conforme se advierte en la aprobación del Presupuesto Adicional No 2 aprobada por Resolución Directorial N° 303-2002-MTC/20 del 31 de diciembre del 2002.

5. Que, el Informe Técnico Final no contiene mayores elementos que permitan considerar que existe alguna diferencia pendiente de reconocer derivada de dicho adicional.
6. Que, la demandante no ha probado que la Entidad haya solicitado la elaboración de expedientes técnicos de los tramos I,II y III.
7. Que, lo que solicita la Entidad mediante Oficio N° 318-2000-MTC/15.02.PRT-PERT.02/GP.BIRF es que el expediente se divida en tres tramos.
8. Que, el Informe No 001-2002-PRT señala que los servicios que preste el consultor deben realizarse de conformidad con los términos de la referencia, en especial lo que señala la cláusula segunda del contrato de estudios.
9. El consultor debió ceñirse de manera estricta a lo establecido en el numeral 2.3.14. de los Términos de la Referencia por lo que dichos servicios se encontraban incluidos en el presupuesto original de Estudio; en consecuencia, no debe reconocerse adicional alguno.
10. Que, la indemnización es una pretensión accesoria, por lo que al carecer de fundamento la pretensión principal la accesoria correría la misma suerte. La demandante tampoco ha ofrecido medio probatorio que sustente la cuantía de lo reclamado; en consecuencia, la indemnización carece de fundamento propio.

## **PUNTOS CONTROVERTIDOS:**

Con fecha 12 de mayo del año 2006, se llevó a cabo la Audiencia de Saneamiento, Conciliación, Fijación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, por lo que el Tribunal Arbitral procedió a fijar los siguientes puntos controvertidos:

**Primera Pretensión:** Determinar si procede o no, que se reconozca y pague el capital de la deuda, en una suma ascendiente a US \$ 31,711.05.

**Segunda Pretensión:** Determinar si procede o no, que se reconozca y pague la suma de US \$ 10,000 por concepto de indemnización por daños y perjuicios.

**Tercera Pretensión:** Determinar cual de las partes debe reembolsarle a la otra en todo o en parte los intereses legales, las costas y los costos que se generen en el presente proceso.

## **DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.**

El tribunal admitió los siguientes medios probatorios:

- a. Medios probatorios ofrecidos en la demanda del CONSORCIO INTEGRAL VERA MORENO, contenida en su escrito N° 1 de fecha 5 de abril del 2006:**

Se admiten como medios probatorios:

El merito de los documentos contenidos en los anexos 1-C al 1-W, los que al tratarse de documentos que obran ya en el expediente, se tienen por actuados y presente su mérito al momento de resolver.

**b. Medios probatorios ofrecidos en la contestación de la demanda por parte de Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Nacional - Provias Nacional, en su escrito de fecha 2 de mayo del 2006:**

Se admite los medios probatorios el mérito de los documentos contenidos en el punto medios probatorios que corren en los literales a, b, c, d, e y f que obran en los anexos 1-A, 1-C, 1-D y 1-E del escrito de contestación de demanda y en los anexos 1-C y 1-S del escrito Nro 1 presentado por la demandante, los que al tratarse de documentos que obran ya en el expediente, se tienen por actuados y presente su mérito al momento de resolver.

Mediante de escritos de fecha 23 de junio del 2006 y 12 de julio del 2006 PROVIAS NACIONAL presentó los documentos solicitados por el Tribunal Arbitral mediante las resoluciones N° 5 y N° 7, lo cuales al tratarse de documentos de obran en ya en el expediente, se tienen por actuados y presente su mérito al momento de resolver.

**DE LOS ALEGATOS ESCRITOS E INFORMES ORALES:**

- 8.1 EL CONSULTOR presentó sus alegatos con fecha 7 de agosto del 2006 concluyendo que el Presupuesto Adicional Nro 1 fue otorgado por la demandada para compensar a la demandante por el mayor tiempo de permanencia en el Estudio. A finales del 2001, se autorizó al consultor que

entregara el informe final del Estudio. En el mes de marzo del 2002 el consultor entregó a PROVIAS NACIONAL el Informe Final del Estudio en un solo expediente en lo que correspondía a los 126 kilómetros de la carretera que se construiría entre Tarapoto y Yurimaguas aprobando, de acuerdo con el Informe N° 001-2002 del 17.04.02, todos los informes por parte de la Oficina de Calidad del MTC. A través del oficio N° 025-2002-PRT/GEP PROVIAS NACIONAL le solicito a la demandante subdividir el Expediente Unico del Estudio en tres expedientes. El presupuesto de la cotización de la ejecución de los tres expedientes fue aprobado en un principio como un adicional de dicha ejecución. Sin embargo, dicha opinión fue variada por un informe procedente del área de Asesoría Legal de la demandada, denegándosele a la demandante el pago de los montos adicionales inicialmente aprobados ya que en el contrato se contemplaba la ejecución de tantos expedientes como fuese necesario ante acuerdo entre las partes. Para el consultor, de esta manera, el Estado Peruano a través de PROVIAS NACIONAL configuró un enriquecimiento sin causa. Asimismo, no reconoce que hubiera acuerdo de partes para ejecutar el estudio de manera fraccionada bajo el mismo monto; además considera que el informe legal fue extemporáneo e inoportuno. Los tres expedientes adicionales configuraban necesariamente un mayor costo para el consultor y un perjuicio económico. Con respecto al Informe N° 001-2002 del 17.04.02 en el tercer párrafo se señala que la labor de dividir el informe en tres tramos no se encuentra incluida en las obligaciones del consultor constituyendo un adicional justificado en que dicha labor estaba orientada a cumplir con las metas del contrato. Se llegó al acuerdo que el consultor realizaría el estudio de adecuación de los tramos comprendidos entre el Km. 0+000 al km. 57+000 y el comprendido entre el km. 57+000 al km. 14+000 con el fin que

los indicadores económicos y financieros señalados por la OPP-MTC se adecuaron a la Ley del Sistema de inversión pública, lo cual se materializó en el informe N° 022-2002 del 5.12.02, que sirvió para sustentar la necesidad de ejecución de trabajos adicionales del consorcio, y el informe legal N° 151-2002 del 16.12.02 en el cual se concluye que se debe proseguir con el trámite de la aprobación del Presupuesto Adicional N° 2. El monto de dicho presupuesto adicional no cubre el perjuicio económico de haber denegado la partición en tres expedientes del estudio de ingeniería.

8.2 PROVÍAS NACIONAL presentó sus alegatos con fecha 7 de agosto del 2006, en el cual concluye que, el numeral 2.3.14 de los Términos de referencia señala que el consultor preparará el expediente técnico por tramos, siendo este uno solo. Los expedientes elaborados forman parte de un trabajo integral, abarcan el total de la consultoría. Asimismo los servicios adicionales se encontraban incluidos dentro del presupuesto adicional de Estudio materia del contrato, entonces, no correspondía reconocer adicional alguno. Conforme al oficio No 318-2000-MTC/15.02.PRT-PERT.02/GP.BIRF la demandada requirió al consultor la elaboración del expediente técnico en tres tramos, lo cual no constituye tres expedientes distintos. Según el Informe N° 001-2002-PRT-GAL/MFC el consultor prestara los servicios conforme a los Términos de Referencia específicamente en lo establecido en la cláusula segunda del Contrato de Estudios. En cuanto a la indemnización, por su naturaleza accesoria debe seguir la suerte de la principal; careciendo de fundamento la pretensión principal, la accesoria también deberá declararse infundada.

8.3 Con fecha 23 de agosto del 2006, se produjo el informe oral por parte de PROVIAS NACIONAL.

## **II. PARTE CONSIDERATIVA:**

**CON RELACIÓN AL PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO:  
DETERMINAR SI PROCEDE O NO, QUE SE RECONOZCA Y PAGUE EL  
CAPITAL DE LA DEUDA, EN UNA SUMA ASCENDIENTE A US \$  
31,711.05.**

**PRIMERO.-** Respecto al presente punto controvertido, el árbitro único considera que para su valoración respectiva deberá tenerse en cuenta el petitorio contenido en la demanda, desprendiéndose que el objeto de la incertidumbre jurídica versaría sobre una cuestión de derecho referida al reclamo formulado por la Demandante sobre el pago de la deuda correspondiente a montos adicionales originados por la subdivisión el Expediente Unico del Estudio en tres expedientes.

**SEGUNDO.-** Que, de conformidad con el numeral 14.1. del contrato de estudios N° 464-99-MTC/15.02.PRT.PERT.02 (en adelante el contrato de estudios) y la Tercera Disposición Transitoria del TUO vigente de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, se señala que los procesos de adquisición o contratación iniciados antes de la vigencia de la presente ley, se rigen por sus propias normas. Es decir que en este caso concreto será de aplicación la pre-notada ley 26850 y su reglamento aprobado por el D.S. 039-98-PCM.

**TERCERO.-** Que, para determinar si corresponde a la demandada pagar la deuda que reclama la demandante, el análisis legal se concentrará primero en determinar si se solicitó al consultor que elaborara tres expedientes

técnicos, como afirma la pretensora, o si solamente se le solicito que dividiera el expediente en tramos.

**CUARTO.-** Que, en oficio N° 318-2000-MTC/15.02/GP.BIRF de fecha 16.8.2000 la demandada comunica al consultor que es conveniente ejecutar la Rehabilitación y Mejoramiento de la Carretera Tarapoto-Yurimaguas bajo tres contratos siendo necesario dividir el expediente técnico del estudio en tres tramos y formular tres expedientes, de conformidad con el punto 2.3.14 de los términos de la referencia.

**QUINTO.-** Que, asimismo, en el oficio N° 353-2000-MTC/15.02-PRT-PER.02/GP.BIRF de fecha 21.9.2000 la demandada afirma que corresponde al consultor preparar los expedientes técnicos para cada uno de los tramos decididos.

**SEXTO.-** Que, debe entenderse que si en el año 2000 se solicita al consultor que como consecuencia de la división del expediente original en tres tramos elabore tres expedientes para cada uno de los tramos, la realización de la labor de dividir el expediente en tres tramos en el año 2002 debería interpretarse en los mismos términos sobre todo si en el punto 3.2. del informe legal N° 001-2002-PRT-GAL del 29.4.2002, haciendo una interpretación del numeral 2.3.14 de los términos de referencia, se señala que: *“Los términos de la referencia señalan claramente que el consultor deberá presentar los expedientes técnicos por los tramos que como resultado del estudio convengan para las licitaciones de obra correspondientes”*. En consecuencia, en dicho informe, se hacía alusión a que el consultor debía elaborar los expedientes técnicos que fueran necesarios para la licitación de obra; es decir, para la demandada era una obligación del consultor elaborar expedientes técnicos para cada uno de los

tramos. Por consiguiente, la carta CIVM 007-2002 del 22.3.2002 implicaba una alteración de los términos de la referencia.

**SÉTIMO.-** Que, mediante la resolución N° 328-2002-MTC/15.02-PRT-PERT de fecha 19.6.2002 la demandada aprobó el expediente técnico correspondiente al tramo III. Asimismo, la carta CIVM 461-2002 del 28.6.2002 mediante la cual la demandante remitió original y copias de los expedientes técnicos correspondientes a los tramos I y II, así como otros documentos presentados posteriormente por la demandante relacionados con la elaboración de los tramos I y II (CIVM 461-2002, CIVM 014-2002 y la carta N° 024-2003/CIVM) fueron aceptados por la demandada. En consecuencia, si la entidad no rechazó la elaboración del expediente correspondiente al tramo III y tampoco se opuso al hecho que la contratista le remitiera los expedientes correspondientes a los otros dos tramos, podría interpretarse que aceptó tácitamente que el servicio que requería era el de que se elaboraran tres expedientes, uno por cada tramo como es lógico.

**OCTAVO.-** Que, en consecuencia, cuando la demandada solicitó al consultor que dividiera el expediente técnico en tramos también, es obvio que, le requirió que formulará tres expedientes.

**NOVENO.-** Que, para el análisis legal del primer punto controvertido debe determinarse también si a la división del expediente técnico en tres tramos y la consecuente elaboración de los tres expedientes les correspondía el reconocimiento de un presupuesto adicional.

**DÉCIMO.-** Que, la demandante sostiene que la resolución que aprueba la ampliación del plazo N° 2 y las cartas CIVM-305-2000 y CIVM 313/2000 mediante las cuales se remitió los parciales del Borrador del Informe Final del Estudio Definitivo de Ingeniería acreditan la ratificación expresa de la

aceptación de las condiciones del contrato y que; en consecuencia, cualquier división del Estudio implicaba una variación de las condiciones técnicas y económicas. La demandada no ha negado que aceptó las condiciones del contrato y basándose en el numeral 2.3.14 del término de referencia sostiene que los servicios adicionales están incluidos en el presupuesto original del Estudio, formando los expedientes parte un trabajo integral.

**UNDÉCIMO.-** Que, en la cláusula 2 del contrato de estudios se establece que el consultor tiene que proveer y facilitar trabajos y servicios prestados en las bases y términos de referencia. Asimismo, en la cláusula 4.1. se establece que: "el consultor tiene la obligación de prestar servicios de conformidad con los términos del contrato, bases, términos de referencia...". Por otro lado, en la cláusula décimo cuarta del contrato se establece que forman parte del contrato las bases y términos de referencia, entre otros<sup>2</sup>; lo cual concuerda con el artículo 79 del DS. 039-98-PCM en el que se señala que el contrato está conformado también por: "*los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato*". Entonces, en concordancia con lo establecido en el numeral 2.3.14 de los términos de referencia, efectivamente, el consultor estaría obligado a presentar los expedientes técnicos correspondientes conforme se señala en el informe legal N° 001-2002-PRT-GAL/ MFC del 29.4.2002.

**DUODÉCIMO.-** Que, si bien en el informe N° 001-2002-PRT-GEP/OPC de fecha 17.4.2002 se señala que en el contrato no se establece que se elaborará el expediente técnico por tramos; en el numeral 2.3.14 del término de referencia se estipula esa contingencia o eventualidad, no siendo

---

<sup>2</sup> Décimo cuarta: Régimen legal. : "14.1. Forman parte integrante del presente contrato las bases y términos de referencia del concurso y la propuesta técnica y económica del consultor..."

por ende una labor adicional por la cual debía reconocerse un presupuesto adicional.

**DÉCIMO TERCERO.-** Que, según el artículo 42° de la ley 26850 la entidad podrá ordenar y pagar las prestaciones adicionales siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato. Asimismo, mediante el artículo 94° del D.S. 039-98-PCM la entidad, para alcanzar la finalidad del contrato podrá disponer de prestaciones adicionales. Se entiende por adicionales la ejecución de prestaciones mayores o complementarias a la principal, que en el presente caso no se han dado, que no son consideradas en la contratación, pero resultan indispensables para alcanzar la finalidad del contrato.

**DÉCIMO CUARTO.-** Que, de acuerdo con la cláusula 12.3. del contrato de estudios cuando se produzca un hecho determinante de la fuerza mayor o caso fortuito quedarán suspendidas las obligaciones a cargo de la parte afectada por el tiempo que dure la incapacidad causada. Asimismo, conforme a la cláusula 12.4. del contrato se establece que se otorgarán pagos adicionales por la paralización de los servicios debido a causas de fuerza mayor o caso fortuito.

**DÉCIMO QUINTO.-** Que, los hechos fortuitos o de fuerza mayor, son hechos imprevisibles al momento de la contratación, se presentan durante de la ejecución de la obra o servicio, resultan extraños e inesperados o que pudiéndose prever no pueden evitarse (irresistibles), y provienen de la acción de la naturaleza o por acción del hombre, como tumultos, actos terroristas que producen estragos, expedición de normas que establecen obligaciones, prohibiciones, entre otros, inciden en la ejecución normal de la

---

obra o servicio y que van a demandar trabajos complementarios o adicionales. En consecuencia, la elaboración de los tres expedientes tampoco sería una labor adicional porque estaba prevista en el numeral 2.3.14. de los términos de la referencia; es decir, no se trataba de un hecho fortuito o de fuerza mayor que conforme al contrato de estudios pudiera haber generado el derecho a un pago adicional.

**DÉCIMO SEXTO.-** Que, si bien la demandante solicita el pago de un adicional y que mediante oficio N° 025-2002-PRT/ GEP es aceptada y después es denegada la propuesta económica presentada por el consultor mediante carta CIVM 007-2002, la misma debe entenderse como rechazada porque la respuesta de la entidad debe ajustarse a derecho contenido en los términos de la referencia que forman parte del contrato que es ley entre las partes. Contrario sensu el Estado podría continuamente ser víctima de pretensiones inadecuadas. Asimismo, los oficios no son actos jurídicos mediante los cuales se pueda aprobar un adicional ya que este requieren ser aprobado mediante una norma legal (resolución directorial de la entidad). En consecuencia, la aceptación inicial del pago del adicional, careció de un requisito esencial inherente a este derecho.

**DÉCIMO SÉTIMO.-** Que, si la demandante tenía derecho al reconocimiento mayores gastos por prestaciones adicionales debió presentar la carta CIVM 015-2002 de fecha 12.08.2002, mediante la cual reclamaba el pago adicional, antes de entregar a la entidad los expedientes correspondientes a cada uno de los tramos.

**DÉCIMO OCTAVO.-** Que, la demandante no ha probado de manera fehaciente los gastos en que incurrió para la elaboración de los tres expedientes. Los cuadros de los presupuestos presentados por la

demandante no son pruebas suficientes para sustentar el reconocimiento del pago adicional que solicita; por ejemplo pudo haber presentado los contratos que suscribió con el personal profesional y técnico que intervino en la elaboración de los expedientes, así como los documentos que sustenten los gastos en que incurrió en materiales y útiles de oficina.

**DÉCIMO NOVENO.-** Que, en la carta CIVM 282/2000, presentada por la demandante, se señala que el numeral 2.3.14 de los términos de referencia estipula que la elaboración de los expedientes es un trabajo a convenir desde lo técnico y lo económico. Asimismo, en los alegatos de la demandante se señala que se requería de un acuerdo entre las partes para la ejecución de tantos expedientes como fueran necesarios. Sin embargo, cuando en el numeral 2.3.14 se establece que "el consultor elaborará los expedientes técnicos que como resultado del estudio convengan para las licitaciones de obra" debe entenderse que la elaboración de estos expedientes se hará en tanto esta labor sea beneficiosa para las licitaciones. No se estaría refiriendo entonces, a un acuerdo de partes previo o que el trabajo estuviera supeditado a una negociación acerca de lo económico y técnico. Solo en el caso de que se tratara de una prestación adicional cabría la posibilidad de que los costos adicionales fueran determinados por acuerdo entre las partes, de conformidad con el artículo 94° del DS. 039-98-PCM<sup>3</sup>.

**VIGÉSIMO.-** Que, el demandante sostiene que habría un enriquecimiento sin causa por parte de la demandada porque ha obtenido un beneficio para la elaboración y prestación de un servicio sin costo deteriorando beneficios y utilidades para el consultor. En la contratación administrativa el principio de

---

<sup>3</sup> Art. 94: "...El costo de los adicionales se determina con base en las especificaciones técnicas del bien o servicio y de las condiciones y precio pactados en el contrato; en defecto de éstos, se determinará por acuerdo entre las partes..."

enriquecimiento injusto o sin causa surge cuando aparece un elemento sobrevenido que altera el régimen inicial del contrato y debe ser compensado a favor del contratista. En el presente caso el elemento sobreveniente sería la elaboración de los tres expedientes técnicos; sin embargo, no alteraría el régimen inicial del contrato ya que es una obligación establecida en los términos de referencia como consecuencia de la división del expediente en tramos. En consecuencia, no habría un enriquecimiento sin causa por parte de la demandada.

**VIGÉSIMO PRIMERO.-** Que, en consecuencia, atendiendo a las consideraciones antes expuestas, este Tribunal estima que no es atendible el pedido formulado por la Demandante ya que de acuerdo al numeral 2.3.14 de los términos de la referencia el consultor estaría obligado a presentar los expedientes técnicos correspondientes, no siendo esta una labor adicional, por ende no debería reconocerse un presupuesto adicional.

**CON RELACIÓN AL SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO:  
DETERMINAR SI PROCEDE O NO, QUE SE RECONOZCA Y PAGUE LA  
SUMA DE US \$ 10,000 POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN POR  
DAÑOS Y PERJUICIOS.**

**VIGÉSIMO SEGUNDO.-** Que, la pretensión de indemnización por daños y perjuicios no ha sido presentada como pretensión alternativa sino como accesoria a la pretensión principal del pago de la deuda por la elaboración de los tres expedientes técnicos. En consecuencia, si se declara infundada la pretensión principal deberá suceder lo mismo con la accesoria conforme al artículo 87° del Código Procesal Civil en el que se establece que una

---

pretensión es accesoria cuando: "*habiendo varias pretensiones al declararse fundada la principal se amparan también las demás*". Haciendo una interpretación contrario sensu la pretensión accesoria del presente caso debería declararse infundada también.

**CON RELACIÓN AL TERCER PUNTO CONTROVERTIDO:  
DETERMINAR CUAL DE LAS PARTES DEBE REEMBOLSARLE A LA  
OTRA EN TODO O EN PARTE LAS COSTAS Y LOS COSTOS QUE SE  
GENEREN EN EL PRESENTE PROCESO.**

**VIGÉSIMO TERCERO.-** Que, conforme al artículo 52 de la Ley No. 26572- Ley General de Arbitraje, los árbitros deben pronunciarse sobre el pago de los gastos generados en el presente arbitraje.

Al respecto, tomando en cuenta que no se ha demostrado la existencia de algún acuerdo previo entre las partes que se pronuncie sobre el pago de las costas y costos en el presente proceso de arbitraje, corresponde al árbitro único decidir al respecto.

Finalmente, el Tribunal ha apreciado durante la prosecución del proceso que ambas partes han actuado de buena fe, basados en la existencia de razones para litigar atendibles, convencidos de sus posiciones ante la controversia; por consiguiente, considera que las costas y costos y gastos del proceso arbitral, los deben asumir ambas partes en forma proporcional.

### **III. PARTE RESOLUTIVA**

En virtud a lo expresado en la parte considerativa, el **TRIBUNAL ARBITRAL LAUDA:**

1. Declarar **INFUNDADA** la pretensión principal 1.1 contenida en el escrito de demanda.
2. Declarar **INFUNDADA** la pretensión accesoria 1.2 contenida en el escrito de demanda.
3. Disponer que el pago de costas, costos y gastos del proceso sean asumidos por igual por cada una de las partes, no condenándose a ninguna de ellas a que pague a la otra, cantidad alguna por dicho concepto.

**LUIS ALFONSO DE LA TORRE ODAR**  
**ARBITRO UNICO**

**CARMEN ANDREA SANTA CRUZ ALVAREZ**  
**Secretaria Tribunal Arbitral**